



ACUERDO DE RESOLUCIÓN CT-AI-033/2026 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA A FIN DE DAR OPORTUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 080146126000434 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver la determinación de incompetencia parcial que hace la Unidad de Transparencia (UNIDAD), para dar cumplimiento al trámite establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) y responder la solicitud de acceso a la información pública con folio 080146126000434 presentada a través del sistema SISAI Plataforma Nacional De Transparencia (PNT).

HECHOS:

Primero. – Con fecha 19 de agosto del 2026, se recibió solicitud de información la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 080146126000434 la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud que se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes.

Segundo. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32 fracción IV, 38, 42, 47, 54, 57 y 59 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 92 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y al entrar al análisis de la descripción de la información requerida por el petionario, confrontando el marco normativo a la luz de las atribuciones conferidas a este Municipio en los artículos 1º, 6º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 125 al 142 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 2, 8, 10, 28, 179, 180 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como lo estipulado en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

Tercero. – Derivado del análisis de la solicitud de información 080146126000434 se desprende que la información requerida en dicha solicitud puede ser respondida en una parcialidad con la información otorgada por las dependencias centralizadas del Gobierno Municipal, por lo cual toda aquella Información que queda **fuera de la competencia centralizada** no puede ser respondida por este sujeto obligado, y toda vez que existe una



parcial información que no corresponde a la competencia centralizada de este Municipio de Chihuahua se considera la elaboración de acuerdo de incompetencia parcial para cumplir y garantizar el correcto acceso a la información hacia el solicitante.

Cuarto. - Mediante Oficio CTGAyA/ST//DAI/434-D/2026 de fecha 08 de septiembre del 2026, la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua somete a estudio del Comité confirmar la declaratoria de Incompetencia parcial de la Administración centralizada de acuerdo con los argumentos vertidos en su oficio de referencia, el cual se adjunta como anexo 2 al presente acuerdo. Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 08 de septiembre del 2026 (CT-ASE-070/2026) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud.- En virtud de los planteamientos que hace la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua, esta atendió en tiempo y forma la solicitud de folio 080146126000434 y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 59 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, una vez analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y los argumentos vertidos por la Unidad de este Municipio somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Es necesario precisar que la competencia de las dependencias centralizadas que integran a este Sujeto Obligado debe determinarse atendiendo a las facultades y atribuciones que les han sido conferidas por las disposiciones jurídicas aplicables y, particularmente, conforme a la distribución de competencias establecida en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

En consecuencia, para determinar si este sujeto obligado resulta competente respecto de una solicitud de acceso a la información, debe atenderse al ámbito material de atribuciones que corresponde a sus dependencias centralizadas, de acuerdo con la distribución de



competencias previstas en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua y en las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

En ese sentido, cuando del análisis de las atribuciones previstas para las dependencias y unidades administrativas de la Administración Pública Municipal no se advierta una competencia material respecto de la información solicitada, no resulta jurídicamente procedente atribuir al Gobierno Municipal una facultad que no le haya sido conferida por las disposiciones aplicables.

Lo anterior con base en el oficio CTGAyA/ST//DAI/434-d/2026 de fecha 08 de septiembre del 2026, de esta manera se orienta al solicitante a solicitar a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado** pues es quien pudiera tener la información con base en lo siguiente:

ESTATAL

Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado con base en el artículo 41 fracción III de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chihuahua, que a la letra dice:

(...)

LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 41. Quienes realicen obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en las disposiciones aplicables, deberán solicitar a la Secretaría, previo al inicio de estas, la autorización en materia de impacto ambiental, particularmente tratándose de las siguientes:

III. Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población, mercados de abasto, centros de espectáculos, instalaciones deportivas y recreativas, terminales de autobuses y construcción en general.

(...)

Del texto vertido en la solicitud, se desprende que el solicitante pretende conocer información que pudiera generar y resguardar es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado** y que debido a que el sistema SISAI no cuenta con la opción de canalizar electrónica y sistematizadamente la solicitud que se atiende, aunado a que las funciones que atañen a la administración centralizada de este Municipio de Chihuahua, resulta imposible resguardar, obtener o conocer por cualquier medio la



parcialidad de información que requiere el peticionario, y por lo tanto no se cuenta con atribuciones para generar una respuesta con dato alguno que corresponda a lo requerido.

Así mismo de los planteamientos también, se desprende que dicha pretensión podría ser competencia de otro Sujeto Obligado, esto en cuestión de derecho en tanto que no se cuenta con la totalidad facultades para contar con la información solicitada. Para robustecer lo anterior, sirve como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública. CRITERIO 13/17:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez

El Comité corroboran los razonamientos abordados por la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua sobre la incompetencia parcial dentro del ámbito municipal para dar a conocer el asunto que se plantea lo cual, implica la ausencia parcial de atribuciones para poseer, generar, resguardar u obtener tal información.

No pasa inadvertido lo que se establece el segundo párrafo del artículo 59 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

"Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a los Lineamientos que se expidan para tal efecto.."

En esa tesitura, se concurre que puede obtener mejor y mayor información consistente en: "autorizaciones de impacto ambiental municipal" por lo cual, derivado del análisis que la Unidad de Transparencia realizó de la solicitud en comento, se desprende que la información requerida en la solicitud solamente podría ser proporcionada; ya que la información podría pertenecer a diverso Sujeto Obligado que en este caso podría es la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del Estado** por esto, es menester que se oriente al solicitante a efecto de que éste realice de nueva cuenta una solicitud de acceso a la información pública y ante la imposibilidad de remitir o canalizar la solicitud vía electrónica, dado que la PNT no contempla dicha acción tratándose de Sujetos Obligados que correspondan al ámbito de competencia Estatal, Federal, o incluso de los fideicomisos públicos, por lo que, el solicitante por sí mismo deberá accionar su derecho de acceso a la



información y reformular la solicitud de información para esta vez dirigirla al Sujeto Obligado que se indicó.

Ahora bien, si por su parte el solicitante considera pertinente consultar información de otras dependencias diversa a la que se efectúa, deberá ejercitar su derecho por sí mismo, como se le indica en la plataforma o bien por escrito o los medios previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en las siguientes ligas electrónicas (favor de seleccionar al sujeto obligado que corresponda).

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo anterior, ante la incapacidad para conocer el asunto sobre el que versa la solicitud de mérito, este Comité de Transparencia determina emitir el presente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA PARCIAL:

Se confirma la declaración de incompetencia parcial, acorde a lo preceptuado por los artículos 36 fracción VIII y 59 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua y en concordancia con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SE RESUELVE:

Primero. – El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, por lo que ratifica y confirma la solicitud contenida en el oficio CTGAyA/ST//DAI/433-D/2026 de fecha 08 de septiembre del 2026 y se **CONFIRMA LA DETERMINACIÓN DE INCOMPETENCIA PARCIAL** del Municipio de Chihuahua para conocer y dar respuesta a la solicitud número de folio 080146126000434, debido a que ante la ausencia parcial de atribuciones, este sujeto obligado no genera datos, documentos, no obtiene, ni resguarda información y tampoco se encuentra en los archivos o registros de este Municipio.

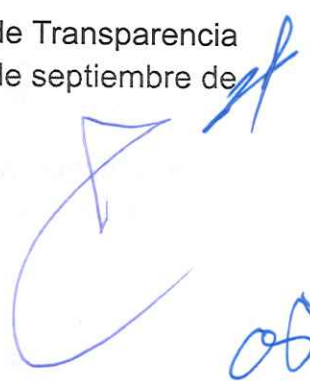
Y conforme al artículo 59 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se orienta al solicitante para el adecuado



ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

Segundo. - Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, haga del conocimiento al solicitante de la presente resolución y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Así lo resolvió y firma por mayoría de votos de los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día 08 de septiembre de 2026.



LIC. CARLOS MANUEL FABELA MUÑOZ
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



LIC. ABAGDRA YAQUELINE HERNÁNDEZ ORTIZ
SECRETARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

MTRO. ALAN ESTEBAN ONOFRE HERNÁNDEZ
VOCAL 1
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. ALMA CRISTINA GARZA ISLAS
VOCAL 2
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ING. CARLA MARÍA VARGAS RUIZ
VOCAL 3
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

